



C.E. Nº 171008

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

ASUNTO. 438a/2008

Montevideo, 17 SET. 2008

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera Relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, en fecha 30 de junio de 2007.

2008/3903

ANTECEDENTES

El presente mensaje, se refiere a la propuesta de Enmienda a la Convención que creó el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), que fuera aprobada en Bruselas en junio de 2007.

En oportunidad de las 109 Y 110 sesiones del Consejo de Cooperación Aduanera realizadas en Bruselas, entre los días 28 y 30 de junio de 2007 se consideró la solicitud de la Comunidad Europea de ser miembro de la Organización Mundial de Aduanas.



Luego de una ardua discusión el Consejo adoptó por unanimidad el proyecto de Recomendación relativo a la enmienda de la Convención de creación de un Consejo de Cooperación Aduanera para permitir a las Uniones Aduaneras y Económicas ser miembros de la OMA.

La Convención para establecer un Consejo de Cooperación Aduanera (actual Organización Mundial de Aduanas), fue firmada en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, habiendo entrado en vigor el 4 de noviembre de 1952.

Nuestro país depositó el instrumento de ratificación el 16 de septiembre de 1977.

TEXTO

El **artículo VIII** establece el derecho de voto de cada miembro. La enmienda propuesta contempla el derecho de voto de las Uniones Aduaneras o Económicas, y prevé que respecto a esta situación el Consejo deberá hacer previsiones específicas.

La otra enmienda consiste en agregar un literal (d) al **artículo XVIII** de la Convención que regula la forma de acceder a la calidad de miembro de la OMA y dispone que la solicitud que formule una Unión Aduanera o Económica para ser miembro de la OMA, deberá ser previamente remitida al Consejo para su aprobación.



C.E. Nº 171012

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El texto propuesto contiene además la definición de lo que se entiende por Unión Aduanera o Económica, precisándola como una Unión de Estados con atribuciones para adoptar decisiones propias relacionadas con la materia regulada por la Convención que tengan alcance obligatoria para los Estados y competente, además, para decidir, siguiendo sus procedimientos internos, la adhesión a la Convención.

El alcance de esta propuesta es extensivo a toda Unión Aduanera o Económica que en el futuro solicite ser admitida como miembro de la OMA.

Teniendo en cuenta además que la decisión del Consejo que aprobó la enmienda fue adoptada por unanimidad en su sesión del mes de junio de 2007, que la misma consagra una situación de carácter general y que la solicitud de admisión deberá en todos los casos ser considerada en primer instancia por el Consejo, autoridad suprema de la Organización Mundial de Aduanas, sería apropiado aceptarse dicha decisión.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

Dr. Tabaré Vazquez
Presidente de la República





C.E. Nº 171011

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

ASUNTO. 438b/2008

Montevideo, 17 SET. 2008

PROYECTO DE LEY

2008/3903

ARTICULO 1°.- Apruébase la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera Relativa a la Enmienda de la Convención que establece un Consejo de Cooperación Aduanera, avalada en Bruselas, Reino de Bélgica, en fecha 30 de junio de 2007.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.



1 2 3 4

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA
RELATIVA A LA ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN QUE CREA UN
CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA

(30 de junio de 2007)

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA,

RECONOCIENDO la creciente importancia del rol de las Uniones Aduaneras o Económicas en los negocios internacionales y especialmente en las materias relacionadas con los intercambios comerciales,

CONSTATANDO que ciertas Uniones aduaneras o económicas participan activamente en los trabajos de la Organización,

TENIENDO EN CUENTA el legítimo deseo manifestado por una Unión aduanera o económica de formalizar esta participación convirtiéndose en Miembro de la Organización y la posibilidad de que otras Uniones pudiesen querer hacer lo mismo en el futuro,

TENIENDO EN CUENTA que, para que una Unión aduanera o económica adquiera la calidad de Miembro, es conveniente proceder a la enmienda de la Convención que crea un Consejo de cooperación aduanera,

CONSIDERANDO asimismo las disposiciones del Artículo XX de la Convención que crea un Consejo de cooperación aduanera, relativas al procedimiento de enmienda de la referida Convención,

RECOMIENDA a todas las Partes contratantes de la Convención que crea un Consejo de Cooperación aduanera, realizar las siguientes enmiendas a la referida Convención:

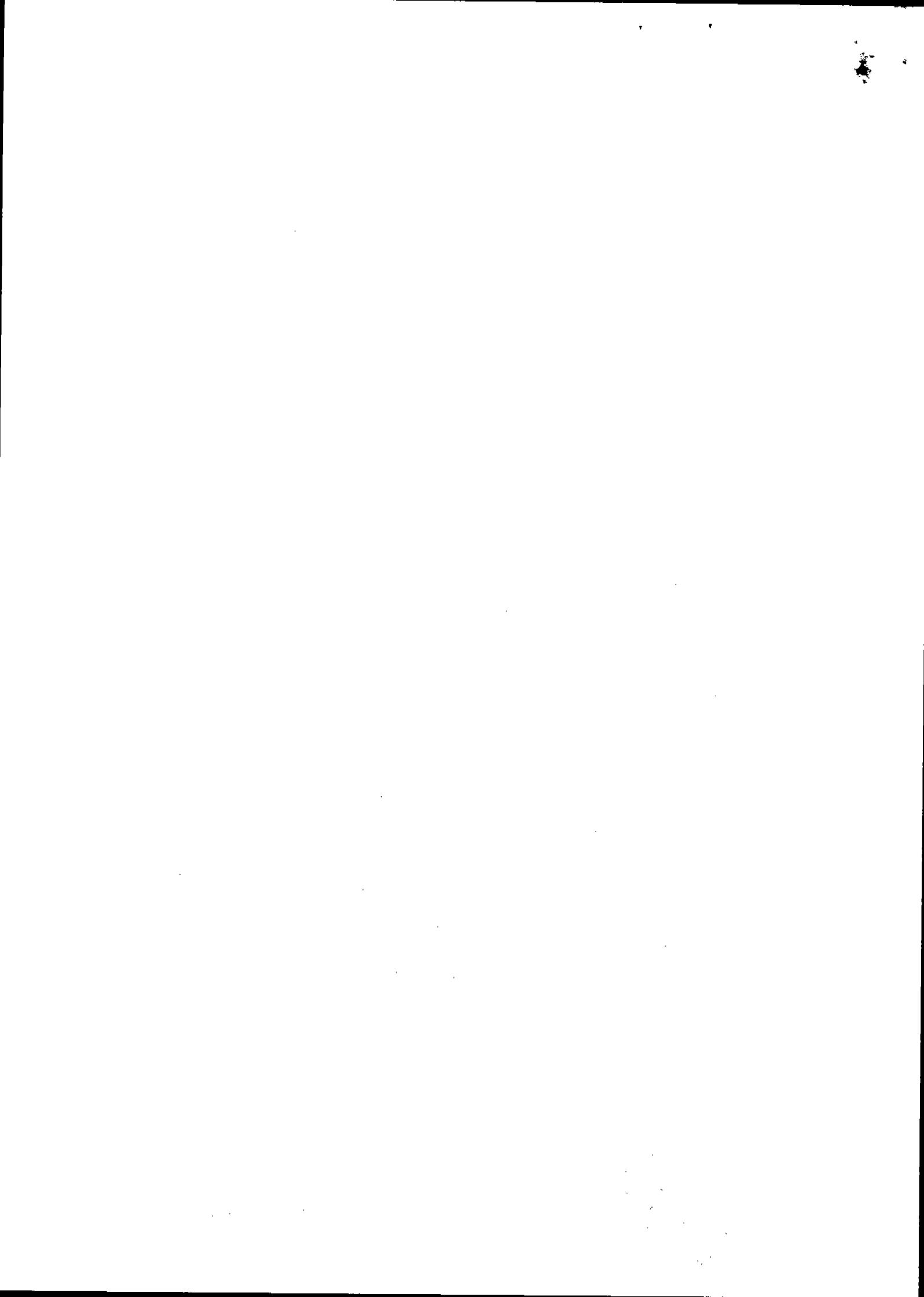
Enmendar en los siguientes términos el Artículo VIII a) de la Convención:

ARTICULO VIII

a) Con excepción de las Uniones aduaneras o económicas Miembros, para las cuales el Consejo adopta disposiciones específicas, cada Miembro del Consejo dispone de un voto. No obstante, ningún Miembro podrá votar en asuntos relativos a la interpretación y a la aplicación de las



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



convenciones vigentes, referidas en el Artículo III d) arriba indicado que no le son aplicables ni sobre las enmiendas relativas a esas convenciones.

Insertar un nuevo literal d) en el Artículo XVIII de la Convención, que quedará redactado como sigue:

Artículo XVIII

- a) El Gobierno de cualquier Estado no signatario de la presente Convención podrá adherir a la misma a partir del 1º de abril de 1951.
- b) Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica que notificará este depósito a todos los Gobiernos signatarios y adherentes así como al Secretario General.
- c) La presente Convención entrará en vigor con respecto a todo Gobierno adherente en la fecha del depósito de su instrumento de adhesión pero no antes de su entrada en vigor tal como se estipula en el Artículo XVII a).
- d) **Cualquier Unión aduanera o económica puede, de conformidad con las disposiciones de los párrafos a), b) y c) arriba referidos, convertirse en Parte contratante de la presente Convención. Toda solicitud de convertirse en Parte contratante procedente de una Unión aduanera o económica deberá ser sometida primeramente al Consejo para su aprobación. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "Unión aduanera o económica" una Unión constituida y compuesta por Estados competentes para adoptar su propia reglamentación que es obligatoria para esos Estados en las materias comprendidas por la presente Convención y para resolver adherir a la presente Convención, según sus procedimientos internos.**

SOLICITA a las Partes contratantes de la Convención que crea un Consejo de cooperación aduanera que acepten la presente Recomendación de notificar por escrito su aceptación al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

(21)

ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN QUE CREA UN CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA

Enmendar en los siguientes términos el Artículo VIII (a) de la Convención:

1. ARTÍCULO VIII (a) de la Convención se enmienda como sigue:

(a) Con excepción de las Uniones Aduaneras o económicas Miembros, para las cuales el Consejo adopta disposiciones específicas, cada Miembro del Consejo dispone de un voto. No obstante, ningún Miembro podrá votar en asuntos relativos a la interpretación y a la aplicación de las convenciones vigentes, referidas en el Artículo III d) arriba indicado que no le son aplicables ni sobre las enmiendas relativas a esas convenciones.

2. A continuación del ARTÍCULO XVIII c) de la Convención, se introduce un nuevo párrafo como sigue:

d) Cualquier Unión aduanera o económica puede, de conformidad con las disposiciones de los párrafos a), b) y c) arriba referidos, convertirse en Parte contratante de la presente Convención. Toda solicitud de convertirse en Parte contratante procedente de una Unión aduanera o económica deberá ser sometida primeramente al Consejo para su aprobación. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "Unión aduanera o económica" una Unión constituida y compuesta por Estados competentes para adoptar su propia reglamentación que es obligatoria para esos Estados en las materias comprendidas por la presente Convención y para resolver adherir a la presente Convención, según sus procedimientos internos.



ES COPIA PIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Embajador
AGUSTIN ESPINOSA
Director de Tratados

